

Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos rol N°V-200-2019 seguidos ante el Juzgado de Letras de Casablanca, en procedimiento voluntario declarativo de cambio de nombre, caratulados "Pérez/", por sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinte, datada erróneamente como veinticinco de mayo de dos mil veinte, se rechazó la solicitud, al estimar que no se cumplen los presupuestos exigidos en la letra b) del artículo 1 de la Ley N°17.344.

Se alzó el solicitante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de catorce de julio de dos mil veintiuno, confirmó pura y simplemente el fallo apelado.

En contra de este último pronunciamiento el peticionario dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurrente señala que se han vulnerado los artículos 1° letras a) y b) y 2 inciso quinto de la Ley 17.344, pues se rechazó la solicitud a pesar de haberse acreditado que ha sido conocido por más de cinco años por un apellido diverso al que tiene y que, además, actualmente sufre un menoscabo moral y material al ser inscrito con el apellido de su padre biológico, quien lo abandonó al nacer, según da cuenta la información sumaria de testigos, la prueba documental y el informe psicológico incorporado.

Agrega que, al no existir oposición de parte de su padre biológico, quien fue debidamente notificado en estos autos, la judicatura debió dar aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2 de la Ley N° 17.344, dando mérito a la información incorporada a partir de los dichos de los testigos presentados, quienes aportaron antecedentes concretos que permiten sustentar su solicitud, razón por la que no se explica la decisión de denegar su petición, debiendo haberse aplicado una interpretación pro persona, fallando en armonía con el derecho a la identidad del que es titular.

**Segundo:** Que para la resolución del arbitrio resulta imprescindible considerar los hechos que originan este procedimiento voluntario. No existe controversia alguna sobre los nombres y apellidos del solicitante, quien fue inscrito con el nombre de Bryan Pérez Marín, en la circunscripción de El Almendral, N° 3959-S del año 1994 y que sus padres son don Fernando Javier Pérez Alborta y



doña Francis Carol Marín Muñoz, conforme consta en el certificado de nacimiento acompañado en autos.

Tampoco existe discusión en orden a que el solicitante, desde el año 1995, cuando tenía meses de vida, perdió contacto con su padre biológico y la familia de este, situación que lo impactó emocionalmente hasta el día de hoy. El solicitante se ha presentado y es conocido en su entorno familiar y social como Bryan Evans Marín, desde, a lo menos, el año 2005, lo que se sostiene con la información sumaria de testigos que fue rendida en la causa *sub lite*.

**Tercero:** Que la sentencia recurrida resolvió la petición limitándose a sostener que, conforme la prueba rendida, resulta insuficiente para tener por acreditado que en estos autos se cumpla con los presupuestos exigidos en la letra b) del artículo 1° de la Ley 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, en orden a que el solicitante haya sido conocido por más de cinco años, en su entorno familiar, social y laboral, con el nombre que se ha indicado en su solicitud.

**Cuarto:** Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente que el **DFL-1 (2000)** que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, entre otras, de la Ley N°17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil que en su artículo 1° señala que *“Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. (...) Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

*a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;*

*b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, (...) En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado”.*



Por su parte el artículo 2º establece el procedimiento para conocer de las gestiones a que se refiere la aludida ley, entregando la competencia al Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil del domicilio del peticionario. Tales gestiones corresponden a la publicación de la solicitud en extracto en el Diario Oficial de los días 1º ó 15 de cada mes, o al día siguiente hábil si dicho Diario no apareciere en las fechas indicadas, el cual será redactado por el Secretario del Tribunal, contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los nombres y apellidos que éste pretende usar en reemplazo de los propios. Luego, se estatuye que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del aviso, cualquiera persona que tenga interés en ello podrá oponerse a la solicitud. En tal caso el oponente allegará, conjuntamente con su oposición, los antecedentes que la justifiquen y el juez procederá sin forma de juicio, apreciando la prueba en conciencia y en mérito de las diligencias que ordene practicar. Si no hubiere oposición, el tribunal procederá con conocimiento de causa, previa información sumaria. En todo caso será obligatorio oír a la Dirección General del Registro Civil e Identificación.

**Quinto:** Que, de los antecedentes descritos, aparece que el requirente se sujetó a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N°17.344, aportando los antecedentes requeridos para sostener su solicitud de cambio de apellido paterno, incorporando información sumaria de testigos, un informe psicológico y prueba documental, y lo hizo en un procedimiento idóneo, por lo que al haberse desestimado su solicitud, la sentencia recurrida infringió los artículos 1 letra b) y 2º de la Ley ya tantas veces citada, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al exigir al solicitante probar, a través de otros medios de prueba no contemplados en la ley, que las motivaciones para solicitar el cambio de nombre son plausibles.

De este modo se han vulnerado normas básicas de juzgamiento, que contienen obligaciones, limitaciones y prohibiciones a que debe sujetarse la judicatura del fondo.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en infracción a los artículos 1º letra b) y 2º de la Ley N°17.344, razón por la cual el presente recurso de casación en el fondo habrá de ser acogido.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por el solicitante, en contra de la



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de catorce de julio de dos mil veintiuno, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación y sin nueva vista.

Regístrese.

Rol N° 5.2710-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señores Juan Manuel Muñoz P., Raúl Mera M., y Roberto Contreras O. No firman los ministros suplentes señores Mera y Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, ocho de abril de dos mil veintidós.



EFTRYWZCXE

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

